

## CONTESTACIÓN A CONSULTA TRIBUTARIA ESCRITA.

Núm. consulta	:	2/2015
Fecha presentación	:	30 de enero de 2015
Núm. Registro	:	43966
Unidad	:	Subdirección Provincial de Hacienda en Huesca

Aplicación de los artículos 132-2 y 132-6 del *Texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos* y su compatibilidad con la aplicación del artículo 11 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias.

### **PRIMERO. Competencia para evacuar contestación a la consulta y alcance la misma.**

---

Conforme a la letra a del apartado 2 del artículo 55 de la Ley 22/2009, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante CC.AA.) de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, la contestación a las consultas tributarias sobre impuestos cedidos sólo corresponde a las CC.AA. cuando se refieran a disposiciones dictadas por éstas en el ejercicio de sus competencias normativas.

La consulta formulada abarca distintas operaciones, pero se dirige fundamentalmente a preguntar sobre la aplicación de beneficios fiscales recogidos en el Texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos (en adelante TR). Por tanto, compete a este centro directivo contestar la consulta, atribuyéndose a la misma, en lo referido a la aplicación de la normativa aragonesa, los efectos vinculantes que reconoce el artículo 89 de la Ley General Tributaria.

### **SEGUNDO. Primer supuesto, donación de propiedades rústicas por un importe de 300.000 euros con el artículo 132.2 y aplicación posterior de la reducción del 75% por explotaciones agrarias prioritarias y, en esa misma segunda adquisición, la bonificación del artículo 131-8**

---

Entendiendo que se refiere a que los intervinientes tanto en la adquisición inter vivos como en la mortis causa son los mismos, se informa que, cumpliendo los requisitos específicos de cada beneficio, nada impide aplicar en una primera donación la reducción del artículo 132-2 y, en una posterior entrega mortis causa, disfrutar de los beneficios fiscales del artículo 11 de la Ley 19/95 de 4 de julio citada en su escrito y de la bonificación en cuota del artículo 131-8.

### **TERCERO. Segundo supuesto, aplicación de la reducción del 75% por explotaciones agrarias prioritarias y aplicación de la bonificación del artículo 131.8**

---

Dado el carácter subsidiario con que se plantea este segundo supuesto (*õsi el planteamiento del primer supuesto no fuese viable*õ dice el escrito de consulta), y dada la contestación dada en el apartado anterior, no procede pronunciarse sobre aquél.

No obstante, se informa de que el artículo 131-8 que plantea, (*õBonificación en adquisiciones mortis causaõ*) no sería el aplicable en una donación, debiendo aplicarse, en su caso, el 132.6 que es el que corresponde a dicho concepto impositivo. En su redacción se indica lo siguiente:

*õArtículo 132-6. Bonificación en adquisiciones lucrativas ínter vivos.*

*1. Los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, podrán aplicar, desde el 1 de enero de 2015, una bonificación del 65 por 100 en la cuota tributaria derivada de adquisiciones lucrativas ínter vivos.*

*2. Esta bonificación será incompatible con las reducciones reguladas en los artículos 132-2 y 132-5 õ*

#### **CUARTO. Efecto vinculante.**

---

Por último, debe reseñarse que la respuesta a estas cuestiones tiene carácter vinculante sólo para los órganos de la Administración Tributaria Aragonesa, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Zaragoza, a 17 de febrero de 2015.  
EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS,

Francisco Pozuelo Antoni.